Puerto Madryn, septiembre de 2017

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"R., M. R. c/ A. O. S. T. s/ Juicio sumario" (Expte. N° 169 - Año 2017),** provenientes del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 08/08) para resolver la excusación formulada para entender en la presente causa.

I. A fs. 527 la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe expresa que habiéndose desempeñado como Jueza de Primera Instancia, en las presentes actuaciones, tal intervención implicó haber emitido opinión sobre la cuestión traída a examen, de tal forma que corresponde excusarse de seguir actuando en autos.

Se ha señalado que *"...las causales de excusación por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva...."* (Fenochietto, Carlos E. "*Código…*", Astrea, 2001, Pág. 119). En este orden, el artículo 17 inc. 7° CPCC prevé como causa de recusación o excusación: *"...haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito, antes o después de comenzado..."*.

Ello, se encuentra en concordancia con el art. 18 de la Constitución Nacional, el art. 14 del Tratado Internacional de Derechos Políticos y Civiles; el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y art. 30 del Código Procesal.

Efectivamente, el instituto estudiado trata de garantizar la imparcialidad del juez en el ejercicio de su función de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento. Por ello, la excusación es un deber frente al supuesto de estar comprendido en algunas de las causales enunciadas en el art. 17 del código del rito. Su incumplimiento hace pasible al magistrado de incurrir en mal desempeño de su cargo.

En tal inteligencia se ha dicho que *"...las circunstancias descriptas en ese inciso configuran la causal corrientemente llamada "prejuzgamiento", en cuya virtud es admisible apartar del conocimiento del proceso al juez que haya exteriorizado su opinión acerca de la forma de resolver las cuestiones debatidas en aquel. El prejuzgamiento debe ser expreso y recaer sobre la cuestión de fondo a decidir..."* (Palacio, Lino "*Manual de Derecho Procesal*". Abeledo Perrot 2003 pag. 321). La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías mínimas de la administración de justicia, exigencia que con adecuada aplicación del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es interpretada por la Comisión Interamericana señalando que la *"...imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad..."* (cfr. Informe, caso 11.355, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02).

En conclusión el magistrado que emitió opinión en la causa, no puede luego intervenir en el órgano de alzada encargado de conocer en un recurso en contra de aquélla. Y para provocar el apartamiento no es suficiente que el juez haya dictado una sentencia en el mismo proceso, es necesario que esta decisión implique, expresa o tácitamente, la solución del asunto que el juez éste llamado a resolver, aunque lo sea con relación al mismo sujeto. La causal funciona en la medida que el magistrado se encuentre frente a la situación de tener que juzgar sobre lo mismo que ya decidió en forma definitiva (cfr. CATw. Fallo: 09150002, SIC).

Encontrándose comprendida en esta causal y en los alcances de las dicciones que la componen corresponde admitir la excusación esgrimida por la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe para entender en las presentes actuaciones.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la excusación de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, obrante a fs. 527, para entender en las presentes actuaciones.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIC